

ANEXO IV. VETO DE VENUSTIANO CARRANZA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1919 ■

—El mismo C. secretario, leyendo:

“Poder Ejecutivo Federal.—México.—Estados Unidos Mexicanos.—
Secretaría de Gobernación.—(Con anexo.)

“Sección de Relaciones Interiores y de Gobernación.—Número 3 639.

“A los ciudadanos secretarios de la honorable Cámara de Diputados.—
Presente.

“Para los efectos del inciso (c) del artículo 72 de la Constitución General de la República, y por acuerdo del ciudadano presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tengo la honra de devolver a esa honorable Cámara el decreto de 31 de diciembre de 1918, relativo al presupuesto de egresos para el presente año.

“Los considerandos del decreto de 8 de enero explican las razones por las cuales el Ejecutivo, en uso de la facultad que le otorga el inciso (b) del artículo 72 de la Constitución, consideró de su deber abstenerse de promulgar el expedido por la Cámara de Diputados. En el ramo primero del presupuesto que aprobó la Cámara, sección 3a., partidas 45 y 65, se asignan cinco pesos diarios a cada uno de los ciudadanos diputados y senadores para gastos de representación, aumento de sus dotaciones que, indudablemente, tiene el carácter de compensación por los servicios públicos que prestan los expresados ciudadanos, pues no puede concebirse que tuvieran carácter distinto.

■ *Diario de los Debates*, 3 de septiembre de 1919.

“Según el artículo 127 de la Constitución federal, la ley que aumente o disminuya las compensaciones de que disfrutaban el presidente de la república, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y senadores y los demás funcionarios públicos de la Federación de nombramiento popular, no podrá tener efecto durante el periodo en que tales funcionarios ejerzan los cargos respectivos.

“El aumento de la compensación, contenido en la Ley de Egresos expedida por la Cámara el 31 de diciembre, entraña, por lo tanto, una violación perfectamente perceptible del expresado precepto constitucional, tanto más, cuanto que la Ley de Presupuestos, por su carácter esencialmente transitorio, no puede aplazarse en su ejecución para el tiempo en que los ciudadanos diputados y senadores cuyas retribuciones fueron aumentadas, hayan cesado en el ejercicio de su mandato.

“En el ramo segundo, sección 8ª, partida 1 001, de la propia Ley de Egresos expedida por la Cámara el 31 de diciembre, se aumentó la compensación del ciudadano presidente de la república, pues si bien es cierto que la señalada por esa partida, no es mayor que la del presupuesto de 1918, debe tenerse presente que, en acatamiento del precepto constitucional ya citado, el presidente declinó en el año de 1918 percibir la diferencia, sin que entonces se considerara necesario el hacer observaciones, puesto que, tratándose de un decreto cuyo cumplimiento corresponde al Ejecutivo, podía éste mantener la inviolabilidad del texto constitucional, limitándose a hacer la renuncia del excedente que le fue asignado por la Cámara. Este segundo motivo es otra causa de inconstitucionalidad que afecta el tantas veces citado decreto de 31 de diciembre de 1918.

“Los dos motivos anteriores bastarían para justificar las observaciones del Ejecutivo; pero todavía cabe anotar el siguiente: en el artículo 15 de la Ley de Egresos del 31 de diciembre de 1918 se establece que las asignaciones señaladas en el mismo para los funcionarios y empleados civiles de la Federación, dependientes del Ejecutivo, y para los generales, jefes y oficiales del Ejército y de la Armada nacional, deberán ser satisfechas en la proporción que fijará el propio Ejecutivo en vista de los recursos económicos y de las existencias en efectivo disponibles, durante el año fiscal; y que las partidas correspondientes al Poder Legislativo y al Poder Judicial habrán de ser cubiertas íntegramente, siendo necesaria la autorización expresa de la Cámara de Diputados, para proceder de otra suerte.

“El Ejecutivo considera que este artículo no está ajustado a los principios de la equidad, ya que establecía un privilegio en favor de dos grupos de funcionarios y empleados de la Federación, lo que es contrario al espíritu de nuestras instituciones y opuesto a las consideraciones de solidaridad que deben prevalecer entre los diferentes elementos de la Administración Pública.

“Al rogar a ustedes se sirvan dar cuenta con lo anterior, me es satisfactorio reiterar a ustedes las seguridades de mi atenta consideración.

“Constitución y Reformas.—México, septiembre 1º de 1919.—El secretario, **Aguirre Berlanga**.”—Recibo, a las comisiones unidas de Presupuestos y Cuenta, e imprímase.

—**El C. Trejo**: Reclamo el trámite. Pido la palabra para reclamar el trámite, señor presidente.

—**El C. presidente**: Tiene usted la palabra.

—**El C. Trejo**: Considero, señor presidente, que ese asunto debe ser turnado a la Comisión de Presupuestos y Cuenta y a la Comisión de Puntos Constitucionales en turno.

—**El mismo C. secretario**: El artículo 131 del Reglamento, dice así:

“Las observaciones y modificaciones hechas a un proyecto de ley por la cámara revisora o por el Ejecutivo, al volver a la de su origen pasarán a la comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta sufrirá todos los trámites que prescribe este reglamento; pero solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos observados, modificados o adicionados.”

En acatamiento a esta disposición, se turna a la Comisión de Presupuestos y Cuenta, que fue la que dictaminó.

—**El C. Trejo**: En vista de que el señor presidente de la república hace las objeciones a ese proyecto de decreto desde un punto de vista constitucional, diciendo que ha sido violado uno de los artículos de la Constitución, yo considero que para dilucidar el caso es indispensable, señores diputados, que este asunto, además de a la Comisión de Presupuestos y Cuenta, pase a la Comisión de Puntos Constitucionales en turno. (Aplausos.)

Desde este punto de vista, yo solicito de la Asamblea, que tenga a bien dar su voto en el sentido de que se revoque el trámite de la Presidencia y se acepte el que yo propongo. (Voces: ¡Sí! Aplausos.)

—**El mismo C. secretario**: La Presidencia, con el fin de obtener una resolución que exprese el sentir de la Asamblea, hace presente

que no tiene deseo de sostener su trámite; pero que lo pone a votación para saber si se aprueba o se modifica en el sentido que lo ha pedido el C. Trejo. El trámite dice: “Recibo, a la Comisión de Presupuestos y Cuenta, e imprímase.” Está a votación. Los ciudadanos que estén por la afirmativa, sírvanse ponerse de pie.

No se aprueba el trámite.

Se reforma en el sentido solicitado por el C. Trejo.

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SOBRE EL VETO DE VENUSTIANO CARRANZA

—**El C. secretario García Ruiz**, leyendo:

“Honorable Asamblea:

“El Ejecutivo de la Unión, con fecha 1º del mes actual presentó ante vuestro honor las objeciones que considera pertinentes hacer a las partidas 45, 65 y 1 001 del Presupuesto de Egresos aprobado por esta honorable cámara el año anterior, y que se refieren al subsidio de cinco pesos diarios, que en calidad de gastos de representación, se decretó para cada uno de los ciudadanos diputados y senadores al Congreso de la Unión, y al sueldo asignado por el ciudadano presidente de la república.

“El Ejecutivo hace también observaciones referentemente al pago íntegro de emolumentos que deben percibir los miembros del Poder Legislativo y Judicial.

“Turnando el expediente relativo a las comisiones de Presupuestos y Cuenta y 1ª de Puntos Constitucionales, presentamos a la consideración de esta honorable Asamblea los siguientes razonamientos:

“Conforme al inciso (b) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo de la Unión tiene derecho para hacer observaciones a los proyectos de ley que se le envíen para su promulgación, dentro de los diez días siguientes a aquel en que le fueron remitidos. Si en ese periodo, el Ejecutivo no presenta sus observaciones al Legislativo, o, cuando éste hubiere clausurado sus sesiones antes del vencimiento de dicho plazo, no las presentare en el primer día del periodo siguiente, la ley deberá ser promulgada y deberá surtir sus efectos como si no se hubiere observado.

“El ramo de presupuestos correspondiente al Poder Legislativo fue remitido al otro poder el 17 de diciembre de 1918, y el Ejecutivo de la Unión no hizo observaciones ni dentro de los diez días siguientes, ni aun en el resto del mes de diciembre. No cabe duda que las observaciones que presenta el Ejecutivo con fecha 1º de septiembre

■ *Diario de los Debates*, 4 de septiembre de 1919.

son extemporáneas, y por tal concepto no deben de ser tomadas en consideración, y creemos que la Asamblea deba resolver que el presupuesto del Poder Legislativo, comprendidas las partidas 45 y 65, debe surtir sus efectos desde el 1º de enero del año en curso.

“A este razonamiento se objeta que, siendo una sola la Ley de Presupuestos y habiéndose enviado todas las subsecuentes partidas hasta el 31 de diciembre del año próximo pasado, el Ejecutivo no podía hacer objeciones sino el primer día útil del actual periodo de sesiones, y que por este motivo las observaciones presentadas están dentro del término. Pero esto no ha sido así; el Ejecutivo ha considerado que los diversos ramos del Presupuesto de Egresos constituyen por separado una ley que se relaciona con los diversos de la administración pública a la cual rige, supuesto que en vez de abstenerse de promulgar la totalidad de la Ley de Presupuestos hasta que no se hubiera resuelto acerca de las objeciones que tuviera que presentar, la promulgó y la puso en vigor en todas sus partes, con excepción solamente del ramo a que se refieren las observaciones.

“En consecuencia, considerando por el mismo Poder Ejecutivo como una ley separada el ramo del Presupuesto de Egresos que el 1º de septiembre observó, debió objetarlo dentro del término legal que expiró el día 28 de diciembre último, ya que en caso contrario, debió promulgarlo junto con los demás ramos del presupuesto, o abstenerse de hacer la promulgación parcial.

“Examinando las observaciones del Ejecutivo, las comisiones encuentran que las relacionadas con las partidas en que se decreta el subsidio de cinco pesos diarios a los ciudadanos diputados y senadores para gastos de representación, fueron expuestas, esgrimidas y sostenidas por la Comisión de Presupuestos en el debate relativo, y la honorable Asamblea resolvió por una mayoría de votos, que no estaba en pugna con la Constitución decretar gastos de representación, con carácter de renunciables para los miembros del Poder Legislativo.

“El Ejecutivo, refiriéndose a la partida 1 001, dice que no puede aceptar que se le asigne un subsidio igual al que figuró en el presupuesto del año pasado, porque entonces tampoco aceptó ese sueldo.

“Las comisiones creen que el Ejecutivo debe tener presente que ese sueldo no es renunciable, y ya que el ciudadano presidente de la

república demuestra que no tiene necesidad de él, bien puede cederlo para instrucción pública, pero en todo caso las comisiones no pueden obligarlo a que lo perciba.

“La responsabilidad e independencia que deben tener el Poder Legislativo y el Poder Judicial exigen el pago íntegro de sus emolumentos, y por esta razón no hay desigualdad ni puede haberla con los demás funcionarios y empleados de la Federación, teniendo en cuenta, por otra parte, que las atribuciones de unos y otros son absolutamente diferentes.

“Pero si lo expuesto no fuere bastante, la Comisión ha tenido en cuenta el decreto del 8 de enero del año actual, en que el Ejecutivo conviene en que el presupuesto que mandó expedir entonces se compondrá de las partidas allí anotadas y de las demás que apruebe la Cámara después de oír las observaciones que el propio Ejecutivo hará, pero en el concepto de que tanto unas como otras partidas, surtirán sus efectos desde el 1º de enero del año actual.

“En esta virtud, proponemos a la Cámara el siguiente proyecto de ley:

“Primero. Se ratifican las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos aprobado por esta honorable Cámara en diciembre del año anterior:

“Partida 43. Para gastos de representación de doscientos cuarenta ciudadanos diputados, a \$5.00 diarios, \$1 825.00.—\$438 000.00.

“Partida 65. Para gastos de representación de cincuenta y ocho ciudadanos senadores, a \$5.00 diarios, \$1 825.00.—\$105 850.00

“Segundo. Los emolumentos asignados a los miembros de los poderes Judicial y Legislativo deberán ser pagados íntegramente, a contar del 1º de enero del año actual.

“Transitorio. La Cámara se dirigirá a quien corresponda para obtener la inmediata ejecución de los dos artículos anteriores.”

“Sala de Comisiones de la honorable Cámara de Diputados.—México, a 3 de septiembre de 1919.—**José Castillo Torre.**—**Candelario Garza.**—**Amado J. Trejo.**—**Enrique Suárez.**—**M. Castillo Nájera.**”

Está a discusión. (Aplausos y siseos.)

(...)

—**El C. secretario García Ruiz:** Se procede a la votación de la Mesa. (Se recogió aquélla.) Votaron por la afirmativa 138 ciudadanos diputados.

—**El C. prosecretario Rocha:** Votaron por la negativa 14 ciudadanos diputados.

—**El C. secretario García Ruiz:** En consecuencia, queda aprobado el proyecto de ley y pasa a la Comisión de Estilo en turno.

—**El C. presidente,** a las 7.16 p. m.: Se levanta la sesión pública y se pasa a secreta.

■ RESPUESTA DE VENUSTIANO CARRANZA
A LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS ■

—El mismo C. secretario, leyendo:

“Poder Ejecutivo Federal.—México.—Estado Unidos Mexicanos.—Secretaría de Gobernación.—Sección de Relaciones Interiores y Gobernación.—Número 3 881.

“A los ciudadanos secretarios de la honorable Cámara de Diputados.—Presente.

“Se recibió en esta Secretaría el decreto expedido por esa honorable Cámara, ratificando las partidas 43 y 65 del Presupuesto de Egresos de la Federación en el año 1919, y enviado al Ejecutivo para su promulgación.

“Habiendo dado cuenta al ciudadano presidente de la república con el citado decreto, tuvo a bien acordar, en respuesta, que las razones que le asistieron para formular observaciones al decreto expedido por la honorable Cámara de Diputados el 31 de diciembre del año próximo pasado, subsisten en su totalidad, lo mismo las de carácter económico que las de incompatibilidad con el texto de la Constitución Política del país. Las primeras, no obstante, podrían vencerse; pero la entidad de las segundas es insuperable, pues estriba en la nulidad substancial de la resolución legislativa.

“El acuerdo de la honorable Cámara, a la cual me es satisfactorio dirigirme, aprobando separadamente y en ley especial, dos de las partidas que figuraban en el presupuesto de egresos para el año fiscal en curso, deja en pie la misma imposibilidad legal, que ha obrado en contra de la cuota de cinco pesos diarios para cada uno de los ciudadanos diputados y senadores. Si el decreto del día 5 del presente mes se redujera al artículo 1º, que fija la citada erogación, el Ejecutivo federal se hallaría en la patente obligación de aprobarlo, en los términos de cualquiera ley; pero su artículo 2º mantiene la cuestión fuera de la órbita explícita y terminante del código supremo, pues previene que los emolumentos de que se trata, deberán ser pagados íntegramente, a contar del 1º del pasado enero, por lo que el decreto

■ *Diario de los Debates*, 17 de septiembre de 1919.

resulta nulo originariamente, de pleno derecho, al contradecir la letra del artículo 127 de la carta magna, según la cual, la ley que aumente o disminuya las compensaciones de los funcionarios de nombramiento popular, no produzca efecto en el periodo en que ejerzan su cargo. El Ejecutivo, a no mediar el mandato del artículo 2º del decreto, se vería en el deber ineludible de promulgarlo, para que se cumpliera, de acuerdo con el artículo 127 citado, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; mas no siéndole dable desmembrar las leyes, se reduce a poner su veto al conjunto, en términos absolutos, ya que a ninguna ley ni autoridad les es permitido hacer nada que pugne con los mandatos de ese código.

“El concepto de gastos de representación en que se intenta fundar el aumento en la retribución diaria de los miembros de ambas cámaras, no basta a librar la cuota votada por los ciudadanos diputados, de su carácter ostensiblemente violatorio de la Constitución, porque dicho concepto no le quita su naturaleza real, tratándose de los miembros del Congreso, cuya representación no implica gastos especiales, según lo demuestra la constante práctica de sus funciones. De manera que el repetido aumento sólo podría percibirse, en realidad, por los servicios públicos desempeñados por los componentes de la Legislatura federal, siendo inadmisibles cualquier otro presupuesto.

“Una razón particular que pugna con el mismo concepto de gastos, estriba en que éstos siempre se comprueban, y no se puede concebir que los ciudadanos diputados o senadores quedaran sujetos a comprobar la inversión de la cuota que se pretende añadir a la dotación de que gozan a la fecha.

“Los artículos 87, 97 y 128 de la Constitución Política, incorporan invariablemente en la fórmula de protesta de los servidores de la nación, el compromiso de guardar y hacer guardar aquella suprema ley, y el Ejecutivo, celoso de su cometido, nunca promulgará las leyes que contravengan la carta magna, cuya inviolabilidad, por otra parte, está sancionada en su artículo 136 de modo formal y las únicas vías para variar su texto son las consagradas en el artículo 135, que estatuye los requisitos de las adiciones y de las reformas.

“La observancia del inciso (b) del artículo 72 de la Constitución, exclusivamente se liga con aquellas leyes que, siendo viables jurídicamente, den lugar a un disentimiento entre la opinión de los dos

poderes; mas en absoluto cabe referirla a las leyes viciosas en su origen y en su naturaleza intrínseca, porque sería temerario aceptar que el trámite de sujetar las observaciones del Ejecutivo al voto de las dos terceras partes de la Cámara, subsanase la ilegitimidad cardinal de la ley. Con otro criterio, menospreciando por medio de un trámite externo los mandatos constitucionales, se incurriría en un sistema dictatorial, que ningún poder es capaz de representar, frente a las instituciones republicanas.

“Por lo expuesto, el Ejecutivo de la Unión, que siempre se ha empeñado en cultivar la más cordial armonía entre los poderes, pero consecuente con las obligaciones inherentes a su investidura, se abstiene de promulgar el decreto a que me he venido refiriendo, por ser violatorio de la Constitución General de la República, en los términos anteriormente expresados.

“Lo que me honro en comunicar a ustedes para sus efectos, protestándoles las seguridades de mi consideración muy distinguida.

“Constitución y Reformas, México, D.F., 15 de septiembre de 1919.—El secretario, **Aguirre Berlanga**.” (Siseos. Voces: ¡Trámite!)

(...)

—**El mismo C. secretario**, interrumpiendo: A la 1ª Comisión de Puntos Constitucionales.

—**El C. García de Alba**: ¡Ahora sí!

—**El mismo C. secretario**: En votación económica se consulta a la Asamblea si se aprueba. Los que estén por la afirmativa, sírvanse ponerse de pie. Aprobado.

NUEVA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SOBRE LA RESPUESTA DE VENUSTIANO CARRANZA[■]

—El C. secretario Aguilar, leyendo:

“1ª Comisión de Puntos Constitucionales.

“Honorable Asamblea:

“A la 1ª Comisión de Puntos Constitucionales, para que dictaminara relativamente, fue turnado el oficio 3 881, fechado el 15 de este mes en la Secretaría de Gobernación, y en el cual se dan a conocer las razones que cree tener el Ejecutivo federal para poner su veto al decreto de cinco de los corrientes.

“La Comisión referida estudió cuidadosamente la indicada nota, y cree que vuestra soberanía debe resolver estas dos cuestiones, que son de trascendencia:

“I. ¿Tiene el Ejecutivo de la Unión la facultad de veto?

“II. ¿Puede el Ejecutivo de la Unión dejar de promulgar una ley ratificada en los términos del inciso (c) del artículo 72 de la Constitución Política que nos rige?”

“La Comisión dictaminadora ha considerado estas dos cuestiones desde el punto de vista abstracto y desde el punto de vista concreto, y pasa a fundar su opinión negativa.

“Primera cuestión: **¿Tiene el Ejecutivo de la Unión la facultad de veto?** El presidente de la república sólo puede hacer, en el ejercicio de sus funciones, aquello que le está permitido expresamente por la carta magna. El artículo 89 de este código especifica cuáles son las facultades del representante del Poder Ejecutivo, y ninguna de las cláusulas de ese precepto concede autorización al presidente de la república para poner veto a las leyes que se le envíen para su promulgación.

“El veto es el derecho que en ciertos gobiernos tiene el jefe de Estado para negar su sanción a las leyes, para no promulgarlas, para impedir que se cumplan. Y como este derecho no se encuentra consignado en el artículo 89 de la Constitución, ni en ninguno de los 136 que integran el código de Querétaro, claro está que el Ejecutivo de la Unión no puede, y mucho menos debe, poner su **veto** a las leyes.

■ *Diario de los Debates*, 22 de septiembre de 1919.

“El artículo 72 del código supremo faculta al Ejecutivo para hacer observaciones, dentro de plazo improrrogable, a las leyes que para su promulgación le envíe el Congreso o alguna de las cámaras en los asuntos de su resorte.

“El Ejecutivo federal tiene una participación más o menos directa en la confección de las leyes; y porque casi siempre está en aptitud de darse cuenta de circunstancias que pudieran haber pasado inadvertidas a los legisladores, se le ha concedido la facultad de hacer observaciones. Pero el ejercicio de esta facultad, el ejercicio de ese derecho, está limitado en el tiempo, y el plazo está fijado por el inciso (b) del artículo 72 de la Constitución.

“Las observaciones presentadas en tiempo, hacen que el cuerpo legislativo que expidió el proyecto de ley delibere una segunda vez acerca de ese proyecto, y según el mandato imperioso de la carta fundamental, es preciso que las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes aprueben en esta ocasión el proyecto para que *ipso facto* sea ley, y el Ejecutivo se encuentre en la necesidad imprescindible de promulgarlo, sin excusa alguna, como dijeron los constituyentes de Querétaro.

“De esta somera exposición resulta demostrado que el Ejecutivo tiene facultad para hacer observaciones a los proyectos de ley o de decreto que emanen del Legislativo, pero en lo absoluto carece del derecho de **veto**.

“Segunda cuestión: **¿Puede el Ejecutivo de la Unión dejar de promulgar una ley ratificada en los términos del inciso (c) del artículo 72 de la Constitución?** Este precepto señala el proceso que se sigue para la confección de las leyes. En el artículo indicado se concede autorización al Ejecutivo para hacer observaciones dentro de diez días útiles a los proyectos que emanen del Legislativo. Hechas las observaciones, el cuerpo legislativo deliberará nuevamente acerca del proyecto, y si las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes le dan su aprobación, se convertirá en ley por ese solo hecho, y volverá al Ejecutivo para que la promulgue. El inciso (c) del artículo 72 es imperativo, constriñe al presidente de la república a promulgar la ley o decreto sin excusa. Esta fue la mente del Constituyente de Querétaro, manifestada en la exposición de motivos del indicado artículo 72. Es claro, pues, que el Ejecutivo no puede abstenerse de promulgar una ley o un decreto en los términos del inciso (c) del artículo 72.

“Resueltas negativamente, y en abstracto, por la 1ª Comisión de Puntos Constitucionales las dos cuestiones acerca de las cuales debe deliberar vuestra soberanía, pasa a hacer el mismo estudio desde el punto de vista concreto.

“La Comisión lamenta que esta cuestión afecte directamente a los miembros del Congreso; pero, al hacer el examen de este asunto, sólo tendrá en cuenta el interés jurídico, y espera que la Asamblea se desentienda de cualquier otro interés.

“En diciembre del año anterior aprobó la Cámara de Diputados las partidas 43 y 65 del Presupuesto de 1919, en las cuales se consignaron gastos de representación para los miembros del Congreso. Esos gastos de representación, con carácter de renunciables, se devengarían desde el 1º de enero de este año. El presupuesto del Ramo Primero se envió al Ejecutivo el 16 de ese mes. El día último de diciembre, la Cámara resolvió que los emolumentos de los miembros de los poderes Judicial y Legislativo debían ser pagados íntegramente.

“El Ejecutivo no hizo observaciones al Ramo Primero dentro de los diez días que señala la Constitución, feneciendo ese plazo el 28 del repetido diciembre, y el 1º de septiembre de este año, al inaugurarse el segundo periodo de la XXVIII Legislatura, presentó el Ejecutivo su pliego de observaciones.

“Como las razones esgrimidas por el Ejecutivo ya habían sido objeto de una minuciosa discusión en esta cámara, ella, en la segunda deliberación, ratificó ambas partidas por 138 votos contra 14. Esto se consignó en el artículo 1º del decreto de 5 del actual.

“El Ejecutivo hizo también observaciones acerca del pago íntegro de los emolumentos que corresponden a los miembros de los poderes Legislativo y Judicial, y teniendo en consideración la Cámara de Diputados que debe procurarse independencia económica a ambos cuerpos, ratificó el concepto expuesto en 31 de diciembre, y así se hizo constar en el artículo 2º del decreto de 5 de septiembre.

“Estos son los antecedentes de la cuestión. Llegado a este caso, el Ejecutivo debió haber promulgado el referido decreto, sin excusa de ningún género. Pero por conducto de su secretario de Gobernación, dijo a vuestra soberanía que ponía su **veto** en términos absolutos a ese decreto, y que para conocimiento de esta Asamblea exponía sus razones:

“La 1ª Comisión de Puntos Constitucionales deja asentado ya que el Ejecutivo no tiene derecho de **veto**, y que no puede ni debe dejar

de promulgar un decreto debidamente ratificado. Pero la Comisión quiere hacer un análisis, sólo desde el punto de vista constitucional, del escrito de 15 de septiembre.

“El Ejecutivo, en concreto, afirma que el decreto de 5 de septiembre es anticonstitucional, y que por ello resulta nulo originariamente.

“La Comisión de Puntos Constitucionales no estudiará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este decreto. Acerca de él sólo dice que la XXVI Legislatura estableció el antecedente de que los miembros de un Congreso pueden percibir gastos de representación decretados por él.

“El 9 de octubre de 1912, la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura acordó que diariamente se abonara a cada uno de los miembros del Congreso la cantidad de \$8.25, por concepto de gastos de representación. Seis días después, el Ejecutivo hacía las mismas observaciones que en 1º de septiembre de este año hizo el presidente de la república, y la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura ratificó su acuerdo de 9 de octubre, y el presidente de la república salva responsabilidad, y para **no violar** la Constitución, promulgó aquel decreto. Otros antecedentes podrían citarse.

“Pero si la Comisión 1ª de Puntos Constitucionales, por no ser del caso, no se dedica a estudiar la constitucionalidad del decreto de 5 de septiembre, sí se plantea esta cuestión. ¿Toca al Ejecutivo resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley? Y la respuesta negativa es terminante. El Ejecutivo carece de tal facultad. Ella está encomendada a otro poder, y según las circunstancias.

“También el Ejecutivo declara que el decreto de 5 de septiembre es nulo de origen, y aparte de que resulta más que discutible, casi desconocida la nulidad de origen, en una ley, no toca al ciudadano presidente de la república, en nuestro régimen, calificar el valor de las leyes.

“Dice asimismo el Ejecutivo, que en términos absolutos opone su **veto** al decreto de 5 de septiembre, porque a ninguna autoridad le es permitido hacer nada que pugne con los mandatos de la Constitución, y que nunca promulgará las leyes que contravengan la carta magna. Queda asentado que no toca al Ejecutivo calificar la constitucionalidad y la validez de una ley, ya que si la Constitución le dejara esa facultad, lo transformaría en el peor de los tiranos. Pero es verdad que el Ejecutivo no debe hacer nada que pugne con la Constitución, y con el hecho de negarse a promulgar las leyes que debidamente

ratificadas le envíen el Congreso o las cámaras, viola flagrantemente el artículo 73 en el inciso (c) y el artículo 89 de la fracción I de la Constitución Política de la República.

“A este respecto, la Comisión transcribe los siguientes conceptos contenidos en la obra denominada *La Constitución y la dictadura*:

Sobre que toda reglamentación es necesariamente la limitación de un precepto general, la ley reglamentaria puede invadir inconsiderablemente la esfera de acción del Ejecutivo, y éste no tendrá más caminos para elegir que, o la desobediencia, declarándose juez de la constitucionalidad de la ley, o la sumisión. En el primer extremo, surge el conflicto entre los poderes, que hemos visto en Chile encender la revolución congresista contra Balmaceda...

Para resistir esa usurpación, que se solapa con las facultades legítimas del Congreso, no tiene el Ejecutivo medio legal que lo proteja, porque la inconstitucionalidad de una ley sólo puede considerarla (declararla no) la Corte Suprema en casos aislados, en forma de juicio y cuando por consecuencia de sus mandamientos se afectan derechos personales...

“Página 269:

Hay que tener en cuenta igualmente, que aunque el Ejecutivo en el régimen presidencial es representante de la nación, lo mismo que el Congreso, tiene atribuciones respecto a las cuales es simple agente de aquél. En tales casos, sólo le toca obedecer y el Congreso puede ordenar y exigir que sus mandatos se cumplan; sirvan de ejemplo la promulgación de las leyes, la declaración de guerra...

“Por lo demás, la Comisión no duda ni por un momento que la misión del Ejecutivo ha sido y será siempre acatar la Constitución, y que si por segunda vez se abstuvo de promulgar el decreto en que se asignan gastos de representación para los miembros del Congreso, eso se ha debido exclusivamente a que el ciudadano presidente de la república desea dejar a salvo su responsabilidad. Pero la Comisión cree, además, que el Ejecutivo previó el caso de encontrarse constreñido para promulgar el referido decreto, ya que esto se desprende de los artículos 1º, 15 y 17 del decreto de 18 de enero de 1919, que a la letra dicen:

Artículo 1º. El Presupuesto de Egresos de la Federación que deberá regir en el año fiscal comprendido del 1º de enero de 1919 al 31 de diciembre del propio año, se compondrá de las partidas correspondientes a los ramos que en seguida se expresan y las que la honorable Cámara de Diputados tenga a bien adicionar, después de discutir las observaciones que hará el Ejecutivo al Proyecto de Ley de Egresos que le envió la misma.

Artículo 15. Las asignaciones que señala este presupuesto serán pagadas en la proporción que designe el Ejecutivo, en vista de los recursos económicos y de las existencias en efectivo de que disponga durante el presente año fiscal. El mismo Ejecutivo determinará la forma en que deban reconocerse las cantidades que dejen de percibirse.

Artículo 17. El artículo 15 queda sujeto a las modificaciones que apruebe la honorable Cámara de Diputados al discutir las observaciones al Proyecto de Ley de Egresos que el Ejecutivo federal presentará el primer día útil del próximo periodo de sesiones.

“Después de todo lo dicho, conviene insistir en que si el Ejecutivo dejara de promulgar el decreto de 5 de septiembre, establecería un precedente funestísimo, que los futuros gobernantes no vacilarían en seguir, desvirtuando en lo absoluto el orden constitucional.

“Hemos dicho que no discutiremos si la Cámara, en el decreto de 5 de septiembre ha violado la Constitución; pero resulta completamente indiscutible que el Ejecutivo de la Unión sí está violando, los artículos 72 y 89, absteniéndose de promulgar el aludido decreto, y no hay que olvidar que esta violación es funestísima.

“En vista de lo expuesto, la repetida Comisión de Puntos Constitucionales propone a vuestra soberanía el siguiente acuerdo económico:

Único. Con inserción de la parte expositiva de este dictamen, dígase al Ejecutivo de la Unión que la Cámara de Diputados no le reconoce, ni le puede reconocer, el derecho de **veto**, y que la Constitución le obliga a promulgar inmediatamente el decreto de 5 de septiembre del año actual.

“Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.—México, 22 de septiembre de 1919.—**Enrique Suárez.**—**Amado J. Trejo.**—**Ramón Blancarte.**”

Está a discusión el acuerdo económico. Los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, sírvanse pasar a inscribirse. (Voces: ¡Aprobado!)

¿No hay quien haga uso de la palabra? En votación económica se consulta a la Asamblea si se aprueba. Los que estén por la afirmativa, sírvanse ponerse de pie. (Voces: ¡Todos!)

Aprobado. (Voces: ¡Por unanimidad!)